

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007-2025/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 011-2025

RESOLUCIÓN

Lima, 08 de setiembre de 2025

ACCIONANTES : JOSE LUIS CASTRO ROMERO (“Sr. Castro”)
CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
 (“Sr. Vignolo”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN
S.A. (“LATINA”)

MATERIA : ○ LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL
RESPECTO A SU DIGNIDAD.
○ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE PENSAMIENTO Y
DE OPINIÓN.
○ EL RESPETO AL PLURALISMO INFORMATIVO,
POLÍTICO, RELIGIOSO, SOCIAL Y CULTURAL.
○ EL RESPETO AL CÓDIGO DE NORMAS ÉTICAS.

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por los Accionantes en contra de LATINA.*

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2025, el Castro presentó una queja en contra del programa “Yo Soy” de LATINA emitido el día 06 de agosto de 2025 (en adelante, el “**Programa**”).

Al respecto, este Accionante señaló que el Programa infringió los principios a), b) y c) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “**Código de Ética**”) porque:

- (i) Considera que el participante, Sr. Percy Jesús Palacios Chonce (en adelante, el “**Participante**”), fue sujeto a un maltrato humillante y discriminator durante su audición o *casting* en el Programa, ya que cuando expresaba su agradecimiento a su religión y su libertad religiosa, estas fueron ridiculizadas con expresiones de mofa como “agradezco a Dios” y tu apellido es “oportunidad”, entre otras.

- (ii) Las personas merecen un trato digno sin importar su religión y no deberían ser discriminados en televisión nacional porque ello podría generar *bullying* contra en razón a la fe de las personas, obligándolas a no expresarse.

1.2 Mediante Resolución N° 1 de fecha 22 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) admitió a trámite la queja del Sr. Castro.

1.3 Mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2025, el Sr. Vignolo presentó una queja en contra del Programa.

De acuerdo con este Accionante, el Programa infringió los principios a), c) y j) del artículo 3° del Código de Ética así como los artículos 4° y 9° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (en adelante, “**LRTV**”); toda vez que, según señaló en su queja:

- (i) El Participante que se presentó en el Programa imitando al músico y actor Christian Meier y que inicio su participación diciendo que agradecía a Dios en primer lugar fue interrumpido por el jurado, Ricardo Morán (en adelante, el “**Jurado**”), quien le respondió textualmente con un “*en primer lugar agradecer a Dios... ¿eso es completo o cuál es tu apellido?*”. Seguidamente, el Participante volvió a precisar que “deseaba agradecer”, lo cual fue nuevamente respondido por el Jurado con “*Ya, pero te pregunté tu nombre*”, recalcándole luego que “no eran amigos”.

Estas expresiones del Jurado del Programa infringieron la dignidad del Participante y además atentaron contra el respeto al pluralismo religioso de este último.

- (ii) Tras los comentarios del Jurado, los seguidores del Programa expresaron su indignación en redes sociales, interpretando sus palabras como una ofensa al participante y una burla religiosa, exigiendo su expulsión del Programa. Aunque no hubo una respuesta oficial por parte del LATINA, su gerente Eric Jurgensen publicó en *TikTok* sobre la humildad y el ego con el mensaje “*mientras más alto subas, asegúrate de arrodillarte humildemente*”; un mensaje ampliamente interpretado como una indirecta para el Jurado. Además, este ejecutivo de LATINA le dio un “me gusta” a los comentarios que lo señalaban directamente y también apoyó otros comentarios como: “*ojalá lo lea Ricardo Morán*” y “*no quiero que se metan con Dios Todopoderoso*”, avivando así las especulaciones.

Esta no sería la primera vez que la producción del Programa ha sido criticada por supuestas burlas a quienes realizan audiciones imitando a sus artistas favoritos.

1.2. Mediante Resolución N° 2 de fecha 22 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica admite a trámite la queja del Sr. Vignolo y la acumula a la queja del Sr. Castro.

1.3. Con fecha 27 de agosto de 2025, LATINA presentó sus descargos a las quejas de ambos Accionantes, en los cuales señaló que:

- (i) El Sr. Castro y el Sr. Vignolo no han sustentado porqué razones las expresiones del Jurado habrían lesionado los derechos a la dignidad, la libertad de expresión o el pluralismo religioso. Por el contrario, solo se han limitado a reproducir el diálogo entre el Jurado y el Participante, siendo curioso que éste último es el único que no ha entendido los hechos del modo que lo han percibido los Accionantes.
 - (ii) Para analizar el diálogo es necesario considerar la naturaleza del Programa, así como el contexto de las expresiones y el sentido comunicativo de las mismas. El Programa es uno de entretenimiento de imitación y caracterización de cantantes, el cual siempre se ha caracterizado -desde hace más de 10 años- por tener una interacción lúdica entre los jurados y sus participantes.
 - (iii) Resulta evidente que la secuencia tiene una pauta lúdica, en la cual el Jurado asoció y respondió en forma de interrogantes a la respuestas que recibió del Sr. Palacios; en particular, la respuesta que el Participante brindó cuando se le preguntó su nombre. Lo relevante es que el Participante no respondió esta pregunta y, en razón a ello, se produjo un diálogo incuestionablemente lúdico, que fue percibido de esta manera tanto por el Participante como por el Jurado y cualquier otra persona que vio también la secuencia en televisión. El tono de humor fue compartido con los otros dos (2) jurados del Programa (Jelly Réategui y Carlos Alcántara), conforme se evidencia en la secuencia quejada.
 - (iv) El Programa jamás vulneró la dignidad del Participante ni su derecho a expresarse o su derecho a la libertad religiosa. El Participante no fue instrumentalizado para fines que desconocieran o menoscabaran su condición de persona humana y se le trató siempre como a todo concursante dentro de los parámetros que caracterizan a la etapa de *casting* del Programa.
 - (v) El Jurado no hizo alusión alguna al tema religioso, ni cuestionó las creencias del Participante, ni le preguntó qué religión profesaba, así como tampoco desaprobó su elección. Por tanto, resulta absolutamente claro que ni el Jurado ni nadie en el Programa le impidió al Participante hacer referencia a Dios o, le cuestionó o vetó confesión religiosa alguna.
 - (vi) No pudo afectarse la libertad de expresión del Participante ya que su derecho fue ampliamente ejercido por él en el marco de la pauta del Programa y las características de la secuencia en la que ocurrió el diálogo que ha sido cuestionado. Como muestra de ello, el participante finalmente respondió todas las preguntas que se le hicieron y éste realizó de forma completa su actuación o presentación para audicionar al Programa.
- 1.4.** Mediante Proveído N° 1 de fecha 28 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica resolvió incorporar los descargos de LATINA al expediente y elevar este último a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.
- 1.5.** Mediante correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica notificó a los Accionantes la decisión de la Comisión de Ética de

declarar infundada la queja por los motivos que allí se señalaron y que se desarrollan a continuación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:

- **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;**
- **La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión;**
- **El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural; y,**
- **El respeto al código de normas éticas.**

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de defensa de la persona humana y su dignidad

De acuerdo con la ley peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹. El derecho de defensa de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes están impedidos de intervenir en su libre desarrollo y la autonomía de su voluntad².

El sujeto del derecho a la dignidad es la persona humana (sin exclusión de otros seres vivos sintientes) y protege su dimensión corporal y racional³. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados⁴. Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad⁵.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice⁶. La dignidad opera como una cláusula interpretativa que resulta protegible por sí misma⁷ y su reconocimiento de debe a que es un valor fundamental de la

¹ Constitución Política del Perú 1993, art 1.

² César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP y Palestra, 2021) 29-30.

³ *Ibid* 30.

⁴ *Ibid*.

⁵ *Ibid*.

⁶ *Ibid* 43.

⁷ Francisco Fernández Segado, 'Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español' (1995) 65 *Revista Española de Derecho Militar* 517.

persona humana entendida como ser racional⁸. En la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales⁹, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio¹⁰.

El contenido de este principio se refiere a que la comunicación audiovisual no debe incitar a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento¹¹.

El principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética¹².

El principio de libertad de expresión, de pensamiento y de opinión

Emanan de la dignidad, por tanto, las libertades comunicativas o informativas que nuestro ordenamiento constitucional reconoce como derechos fundamentales de la persona¹³: De un lado, la *libertad de información*, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público y, del otro, la *libertad de expresión*, que permite difundir opiniones.

Estas libertades tienen una naturaleza pública por la función esencial que cumplen en las sociedades democráticas¹⁴ al contribuir a formar la opinión ciudadana¹⁵, protegiendo la comunicación libre¹⁶ de hechos y de opiniones. No obstante, conforme lo reconoce el Derecho, cada una garantiza derechos distintos: Mientras la libertad de información asegura el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos; la libertad de expresión protege la difusión de las ideas, pensamientos, opiniones, juicios de valor y apreciaciones.

A diferencia de la libertad de información (que protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de relevancia pública), la libertad de expresión protege la libertad que tienen los individuos para exteriorizar o transmitir sus pensamientos¹⁷. En igual medida, en la mayor parte del mundo se reconoce que la libertad de expresión de las personas les reconoce un derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; ello, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹⁸.

⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17* (24 de noviembre de 2017) fundamento [85].

⁹ Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad*, vol I (Astrea, 2011) 8.

¹⁰ Landa Arroyo (n 2) 60.

¹¹ Carmen M Ávila Rodríguez, 'La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público' en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla and Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4th edn, Editorial Tecnos 2022) 294.

¹² Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 ('LRTV'), art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ('Código SNRTV'), art 3(a).

¹³ Constitución Política del Perú 1993 (n 1) art 2(4).

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, *Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información*, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, fundamento [7] ('Acuerdo Plenario').

¹⁵ *Ibid* fundamento [10].

¹⁶ *Ibid* fundamento [12].

¹⁷ Emilio Guichot Reina (ed), *Derecho de la comunicación* (6th edn, Iustel 2022) 36.

¹⁸ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptado 16 de diciembre de 1966, en vigor 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171, art 19.

No habiendo delito de opinión de acuerdo con la Constitución peruana¹⁹, el ejercicio de la libertad de expresión no se encuentra condicionado a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones²⁰. En este sentido, la norma nacional establece que las opiniones y los juicios de valor no son rectificables²¹.

El principio de libertad de expresión, de pensamiento y de opinión es reconocido en la LRTV y el Código de Ética²².

El principio de respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.

En el sector audiovisual, el concepto de pluralismo se asocia a la diversidad del control privado de medios de comunicación, pero este concepto también atañe al pluralismo de los contenidos ofrecidos al público²³.

En este sentido, este principio se encuentra estrechamente vinculado al derecho del público de recibir información diversa (no solo de contenido político, sino de toda naturaleza)²⁴. En consecuencia, este principio es el que consagra el valor que tiene el pluralismo en los medios audiovisuales, dado que permite a los ciudadanos mejores posibilidades de acceder de manera equitativa al máximo de opiniones, ideas e informaciones disponibles²⁵.

El principio de respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural es recogido por la LRTV y el Código de Ética²⁶.

Libertad de conciencia y de religión; Libertad de Expresión

La normativa internacional en materia de derechos humanos reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que tienen todas las personas²⁷. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza²⁸.

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “**CADH**”) -de la que el Perú es parte desde 1969- reconoce que la libertad de conciencia y religión permite a cualquier persona conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesarlas y divulgarlas individual o

¹⁹ Constitución Política del Perú 1993 (n 1) art 2(3).

²⁰ Guichot Reina (n 17) 36.

²¹ Ley N° 26775, establecen el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, art 6.

²² LRTV, art II(b); Código SNRTV, art 3(b).

²³ Ricardo Carniel Bugs and Fernando Sabés Turmo, 'La observancia del pluralismo político en el audio visual mediterráneo: autoridades independientes y criterios de regulación de la televisión' [2014] 19 (Especial Febrero) *Historia y Comunicación Social* 273-286.

²⁴ Tomás Ferrán, 'Revisión crítica de las relaciones entre pluralismo y mercado en los medios audiovisuales' [2004] 9 (Mayo) *Revista de Estudios de Comunicación* 45-46.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ LRTV, art II(g); Código SNRTV, art 3(g).

²⁷ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (n 18) art 18.

²⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos" (adoptada 10 de diciembre de 1948) art 18.

colectivamente, tanto en público como en privado²⁹. Por tanto, toda persona tiene el derecho a profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla públicamente³⁰, no pudiendo ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias, ni ser obligado a cambiarlas³¹.

En el Perú, la libertad de conciencia y de religión son reconocidas como derechos fundamentales³². En este sentido, nuestra constitución garantiza que las personas serán perseguidas por sus ideas, creencias u opiniones, así como tampoco impedidas de ejercer libre y públicamente todas las confesiones³³. De igual manera, este derecho incluye el de los padres y tutores de impartir libremente la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones³⁴, así como el de permitir el libre desarrollo de las creencias y actividades religiosas de las personas, sin que se les persiga por ellas³⁵. En sentido similar, nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa³⁶, ni forzado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas³⁷.

No obstante, la ley reconoce que existen límites a estas libertades, toda vez que no pueden ofender a la moral ni alterar el orden público³⁸. El ejercicio de esta libertad (ya sea de forma individual o colectiva³⁹) no puede interferir con el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de los demás, así como tampoco atentar contra el orden, la moral y la salud públicas⁴⁰.

Por otro lado, nuestra Constitución garantiza que la libertad de expresión se ejerce sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos⁴¹, siendo cualquier tipo de responsabilidad por las expresiones o los datos difundidos ulterior a su publicación⁴². Así, en la línea de lo reconocido en la ley internacional en derechos humanos⁴³ y los estándares interamericanos, la libertad de expresión solo puede ser restringida para el establecimiento de responsabilidades ulteriores por causa de interferencia con derechos de terceros (como el honor y la intimidad) o a fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas⁴⁴.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada 22 de noviembre de 1969, en vigor 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123, art 12.

³⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada 2 de mayo de 1948) art III.

³¹ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (adoptada 25 de noviembre de 1981) art 1(2).

³² Constitución Política del Perú 1993 (n 1) art 2(3).

³³ *Ibid.*

³⁴ Ley de Libertad Religiosa, Ley N° 29635, art 3(d).

³⁵ *Ibid* art 9.

³⁶ Ley N° 29635 (n 34) art 9(a); Constitución Política del Perú 1993 (n 1) art 2(18).

³⁷ Ley N° 29635 (n 34) art 9(c).

³⁸ Constitución Política del Perú 1993 (n 1) art 2(3).

³⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Exp N° 3283-2003-AA/TC, sentencia, FJ 20.

⁴⁰ Ley N° 29635 (n 34) art 1.

⁴¹ Constitución Política del Perú 1993 (n 1), art. 2(4).

⁴² Tribunal Constitucional del Perú, Exp N° 0006-2009-PI/TC, sentencia, FJ 169.

⁴³ Declaración sobre intolerancia y discriminación (n 31) art 1(3).

⁴⁴ Rosa Isabel Sánchez Benites, *Derechos de pensamiento, comunicación e información: Libertades de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, expresión, información, opinión y acceso a la información pública* (Fondo Editorial PUCP y Palestra, 2022) 184.

En consecuencia, cualquier restricción a la libertad de expresión deberá observar estrictamente que: (i) se acredite un daño o amenaza a terceros; (ii) se pruebe como necesaria la restricción a la libertad de expresión para proteger el derecho amenazado o vulnerado; (iii) las responsabilidades ulteriores hayan sido previstas de manera clara e indubitable en la ley; (iv) se haya probado la absoluta necesidad de limitar la libertad de expresión; y, (v) que la reparación del daño se recurra en primera medida al derecho de rectificación o respuesta, a menos que ello sea insuficiente (en cuyo caso se puede recurrir a medidas más gravosas para la libertad de expresión, para las cuales deberá demostrarse que se actuó con intención y conocimiento de causar daño, recayendo la carga de la prueba sobre quien alega el daño)⁴⁵.

Proscripción de la incitación al odio o discriminación por motivos religiosos

En la línea de lo señalado, la mayoría del mundo proscribire toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia⁴⁶. El tratamiento discriminatorio por motivo de religión se encuentra prohibido a nivel internacional, así como la incitación al odio y la violencia⁴⁷, siendo los discursos de odio sancionados por tratarse de formas de expresión que diseminan, incitan, promueven o justifican actos de odio basados en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa)⁴⁸.

En el caso europeo, los discursos de odio dirigidos en contra de grupos religiosos no constituyen un tipo de expresión protegida, por lo que han sido declarados como incompatibles con su ordenamiento legal⁴⁹. Asimismo, sus cortes han hallado que -en algunas ocasiones- la representación provocativa de objetos de veneración religiosa o los ataques ofensivos de los principios religiosos y dogmas pueden ser considerados como una violación maliciosa del espíritu de tolerancia⁵⁰. No obstante, reconocen que el propósito de restringir la libertad de expresión debe ser el de proteger la opinión o las creencias específicas de un individuo, y no el de proteger de la crítica a los sistemas de creencias⁵¹.

En sentido similar, existen otros actos que han sido reconocidos en distintas jurisdicciones por su potencial de herir la sensibilidad religiosa de las personas (independientemente de si son considerados faltas, infracciones o delitos). En el caso de la *blasfemia*, esta se refiere a la expresión injuriosa contra alguien o algo, no necesariamente sagrado⁵². De forma similar, los *insultos religiosos* han sido reconocidos también como expresiones insultantes basadas en una religión particular, o pertenecientes a ésta; o, a insultos a sentimientos religiosos⁵³.

⁴⁵ *Ibid* 185.

⁴⁶ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (n 18) art 20(2); Convención Americana de Derechos Humanos (n 29) art. 13(5).

⁴⁷ Venice Commission, *Blasphemy, insult and hatred: finding answers in a democratic society* (Science and Technique of Democracy No 47, Council of Europe Publishing 2010) 20.

⁴⁸ *Gündüz c Turquía* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 14 de diciembre de 2003) para 40.

⁴⁹ Venice Commission (n 47) 26.

⁵⁰ *Otto-Preminger-Institut c Austria* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 20 de septiembre de 1994) para 56.

⁵¹ Venice Commission (n 47) 23.

⁵² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (23rd edn, 2024) s.v. 'blasfemia' <<https://dle.rae.es/blasfemia?m=form>> accedido el 16 de octubre de 2024.

⁵³ Venice Commission (n 47) 20.

En el caso peruano, ha sido reconocido que existen tipos de expresiones sobre asuntos religiosos que pueden ser penalizadas, pero únicamente cuando estas son intencionales y tienen el efecto de perturbar seriamente el orden público, o hacer un llamado a la violencia pública⁵⁴. En este sentido, al igual que lo hace la CADH, nuestra normativa entiende que el discurso de odio debe ser prohibido, por tratarse de odio discriminatorio que incita a la violencia o acciones ilegales contra una persona o un grupo⁵⁵. Como consecuencia de ello, nuestro ordenamiento jurídico nacional prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona debido a sus creencias religiosas⁵⁶.

Al respecto, una serie de aspectos son tomados en consideración al momento de decidir si una determinada expresión constituye un insulto o puede ser considerada como discurso de odio⁵⁷: Por ejemplo, el contexto en el que se efectúa, el público al que se dirige, si es dicha por una autoridad o persona pública, el medio utilizado para su difusión (con el medio audiovisual teniendo un efecto más inmediato y poderoso que la prensa escrita⁵⁸, en particular si se comunica a través del Internet⁵⁹). Sin embargo, si una expresión (incluidas las obras del intelecto) no califican como incitación al odio, no deberían ser objeto de sanción alguna⁶⁰.

Aunado a lo señalado, ha sido reconocido también que la libertad de religión protege también las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión⁶¹. En este sentido, el Perú se rige por el principio de laicidad cuyo mandato es el de tratamiento igual para todas las confesiones en el territorio⁶², motivo por el cual existe una necesidad general de garantizar la coexistencia pacífica de las distintas creencias y religiones que existen en nuestro país.

El respeto al código de normas éticas.

De acuerdo con lo establecido en la LRTV, los titulares de servicios de radiodifusión por radio y televisión deben regir sus actividades conforme a un Código de Ética basado en sus principios y lineamientos, así como aquellos que provengan de tratados en materia de Derechos Humanos⁶³. En este sentido, la ley establece un compromiso general de los radiodifusores bajo el alcance de la LRTV de implementar y hacer respetar los códigos de conducta que rigen sus actuaciones en el marco de los mecanismos concretos de autorregulación.

El principio de respeto al código de normas éticas se refiere, entonces, al reconocimiento de los deberes generales de los radiodifusores respecto de la realización de las acciones necesarias para supervisar su programación y poner

⁵⁴ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación 1805 (2007) sobre blasfemia, insultos religiosos y discurso de odio contra personas por motivos de su religión, para 15.

⁵⁵ Sánchez Benites (n 44) 187.

⁵⁶ Ley N° 29635 (n 34) art 2.

⁵⁷ Venice Commission (n 47) 28.

⁵⁸ *Jersild c Denmark* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de septiembre de 1994) para 31.

⁵⁹ Venice Commission (n 47) 29.

⁶⁰ *Ibid* 27.

⁶¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No 22: Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (48.º período de sesiones, 1993) UN Doc HRI/GEN/1/Rev.7, 179, para 2.

⁶² Constitución Política del Perú 1993 art 50.

⁶³ LRTV, art 34.

en funcionamiento los mecanismos respectivos para atender las quejas del público; imponiendo las sanciones efectivas y proporcionadas que sean necesarias para desincentivar las conductas contrarias a la regulación vigente.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Yo Soy” es un programa concurso de imitadores que es transmitido de lunes a sábado a las 09:00 p.m. a través de la señal televisiva de LATINA.

Análisis del Programa quejado

El segmento emitido en la edición del Programa del día inicia con un *close-up* en exteriores de uno de los conductores del Programa, Franco Cabrera (FC), quien dice a la cámara:

FC: *“En ‘Yo Soy’ no podían faltar los participantes con gran autoestima y decimos sin ningún tipo de vergüenza que se parecen al artista en cuestión. ¿Podrán con esa seguridad convencer al jurado? Vamos a verlo”.*

Seguidamente, se aprecia a la imagen del Sr. Ricardo Morán (RM) diciendo:

RM: *“Adelante, por favor. Adelante por favor... Adelante, por favor”.*

Acto seguido, se abre una puerta de donde se aprecia salir al Sr. Percy Jesús Palacios Chonce (PP) con un micrófono en la mano al set, dando inicio al diálogo siguiente con todo el jurado integrado por RM, Jelly Reátegui (JR) y Carlos Alcántara (CA):

PP: *“Latina Televisión y Radio en la Botella se complacen en presentar al mega programa que la va a romper de lunes a viernes: ‘Yo Soy’. No hay más...”.*

RM: *“Para empezar, da de lunes a sábado... Pero bueno... Bienvenido al casting de ‘Yo Soy’. Cuéntenos cuál es su nombre”.*

PP: *“Buenas noches, Ricardo”.*

RM: *“Le maté toda la alegría, ¿no?”.*

PP: *“Cachín...”.*

JR: *“Puedes mantener...”.*

PP: *“Y la encantadora ‘bella dama’”.*

JR: *“La jurada del centro... Está bien, bien”.*

CA: *“Venías bien...”.*

JR: *“Todo bien, no pasa nada”.*

RM: *“Se equivocó en el horario del programa, se equivocó en el nombre de la jurado... A ver, amigo”.*

CA: *“Pero ‘bella dama’ está bueno, ah...”.*

RM: *“Sí, la ‘bella dama’”.*

CA: *“Me gusta más que la de ‘la jurado al medio’”.*

RM: *“Este... cuéntenos cuál es tu nombre, por favor”.*

PP: *"En primer lugar, agradecer a Dios... Y..."*

RM: *"En primer lugar, agradecer a Dios... ¿Eso es completo o cuál es el apellido?"*

PP: *"No, eh... Yo quiero agradecer a Dios"*

RM: *"Ah, ya. Pero te pregunté tu nombre"*

PP: *"Sí"*

RM: *"Y dinos tu nombre, por favor"*

PP: *"Y en esta oportunidad, bueno..."*

RM: *"En esta oportunidad... ¿Cuál es el apellido? Oportunidad o..."*

PP: *"Percy Jesús Palacios Chonce"*

RM: *"Ah, gracias!"*

PP: *"Y me dicen PJ, para los amigos eternos"*

RM: *"Sí, pero no somos tus amigos, así que vamos a decirte..."*

CA y JR: *"Oooooooooohhhhhh"*

RM: *"Percy, ¿a qué te dedicas? Evidentemente ni a la animación ni al humor"*

PP: *"No, sí"*

RM: *"¿No o sí?"*

PP: *"Sí"*

RM: *"Cuando la gente dice 'no, sí', me confundo... Me confundo"*

PP: *"Sí. Hace cuatro años llegué de Trujillo a Lima en busca de oportunidad de bendición, en calidad de humilde animador profesional y bueno, estoy tocando puertas para poder mostrar mi talento y con bendición poder tener, pues, ¿no?"*

RM: *"Ah, sí. Pero como animador, ¿dónde trabajas?"*

PP: *"En calidad de primer maestro de ceremonias de gala, trabajo en centro de convenciones"*

RM: *"'Primer maestro de ceremonias de gala', ese es el título completo"*

PP: *"Sí"*

RM: *"Es como cuando ponen 'Caballero Real de la Orden de Asturias', no sé qué... 'Primer maestro de ceremonias de gala'. No, pero está bien, ¿no? Puedes poner en tu tarjeta 'Percy, 'primer maestro de ceremonias de gala', porque debe haber un segundo maestro de ceremonias y un tercero, y alguno que no es de gala... ¿No? Primer maestro de ceremonias de... De, por si acaso... O algo así.' Maestro de ceremonias de gala', ¿en qué centros de convenciones me dices?"*

RM: *"Sí, en diferentes centros de convenciones. Empecé en Lima Norte y gracias a Dios estoy escalando a Lima Centro y Lima Sur y villas, haciendas, ceremonias de gala netamente quince años, bodas, bautizos, onomásticos..."*

RM: *"OK, ya voy entendiendo ya... O sea, cuando baja la quinceañera, el chambelán, en los matrimonios también..."*

PP: *"Sí"*

- RM: *“Cuando viene la novia, el novio salen a bailar, esas cosas”.*
- PP: *“Sí, exactamente”.*
- RM: *“Ah, muy bien! ¿Y el canto?”.*
- PP: *“Eh, bien. Ahí también me di una oportunidad, empíricamente, aprendiendo de tutoriales”.*
- RM: *“Muy bien, de tutoriales se aprende un montón”.*
- PP: *“Sí. Y estoy dando mis primeros pasitos”.*
- RM: *“Eh... No entiendo, ¿esta es la primera vez que vas a cantar después de ver los tutoriales?”.*
- PP: *“Sí, es la primera vez que participo en ‘Yo soy’ y estoy feliz”.*
- RM: *“Tu felicidad rebosa, Percy. Está clarísimo que estás feliz... Está clarísimo que estás agradecido. Todo eso está claro. Yo necesito saber datos. A mí me gustan los datos. Entonces, ¿tú has estado aprendiendo a cantar viendo tutoriales y dónde has ejercido como cantante?”.*
- PP: *“Empecé justamente ahí en el barrio desde que llegué y después por ahí algunos vecinos me fueron recomendando. Entonces, toqué puerta de restaurantes, esto... Y por ahí les dije, “te hago publicidad, marketing, fuerza de ventas, te animo dos horas y una hora de regalo y te canto karaoke.”.*
- RM: *“Ahí está. Ya, bueno. Pero, eso queríamos saber. Eso estás haciendo”.*
- PP: *“Sí”.*
- RM: *“Estás luchando por tu sueño de animar y cantar, tocando puerta en puerta, yendo a restaurantes, todo lo que uno tiene que hacer para construir la experiencia y el kilometraje que se necesita para estar en el escenario”.*
- PP: *“Sí”.*
- RM: *“Bien. Y la gente que te ha visto en estos restaurantes, en estos eventos o de repente en algún lugar donde has cantado, en tu barrio, en tu casa... Te ha dicho, ‘Oye, prueba en ‘Yo Soy’, ¿porque te pareces al cantante? O es algo que a ti te nació...”.*
- PP: *“Eh, me dijeron que me parecía a Christian Meier”.*
- RM: *“Ya”.*
- PP: *“Mirándome con paciencia y buen humor. O sea...”.*
- RM: *“No es si te has presentado en el club de invidentes de...”.*
- PP: *“Ahí está la pepa”.*
- CA: *“¡Ahí está! Tienes unos ‘ojales’ verdes, ¿no?”.*
- PP: *“Eh... Color miel”.*
- CA: *“Color miel”.*
- PP: *“Marroncitos claro, sí”.*
- CA: *“Igual que Cristian, sí”.*
- PP: *“Gracias”.*

- JR: *“Ya me confundí un poco, la verdad...”.*
- PP: *“Gracias, Cachín”.*
- RM: *“Yo estoy confundido desde el inicio de esta audición”.*
- CA: *“Es que yo he trabajado con Christian al lado y yo lo he visto de cerca, y Christian tiene un lado bueno y el otro perfecto”.*
- PP: *“Gracias, Cachín”.*
- RM: *“¿Y por qué agradeces, Percy?”.*
- JR: *“Te decía, por ser...”.*
- RM: *“Oye, entre nosotros y Percy hay como una hay un campo de distorsión. Hay una cosa que nosotros hablamos y él escucha otra cosa. Percy, es momento de que selles tu destino el día de hoy, no el destino después. El destino después ya lo escribirás tú. Dinos con fuerza quién eres y canta”.*
- PP: *“¡Yo soy Christian Meier!”.*
- RM: *“¡Ah, era de verdad! Espérate, espérate... No pongas play, no pongas play. De verdad has venido a imitar a Christian Meier”.*
- PP: *“Sí, y con su bailecito también”.*
- RM: *“Espera, no agradezcas, por favor. Yo estaba tranquilo en mi casa...”.*
- JR: *“Por favor”.*
- RM: *“Me han sacado de mi sarcófago...”.*
- PP: *“‘Cachincito’, se actuar para tu película... Me jalas, pues.”.*
- CA: *“De todas maneras, porque ya queremos hacer la otra parte con Christian. Cristian no puede, así que de repente también haces tú”.*
- RM: *“¡Vamos, Percy, vamos! Hay una velita de esperanza, bien lejos, al fondo del túnel. Vamos a ver qué pasa. Maestro, díganos con fuerza quién es y cante”.*
- PP: *“¡Yo soy Cristian Meier!”.*

A continuación, el Participante interpreta un extracto de la canción “Quédate” de Cristian Meier. Momentos más tarde, sale “El Chacal” de la puerta, quien primero amenaza con llevarse al Participante y luego lo jala de la cintura para sacarlo del set. El participante canta el verso de la canción que dice *“si tú también sabes que cuando amanezca yo ya no estaré, ya no estaré...”*:

- RM: *“Así es, ya no estarás. Gracias!”.*
- PP: *“Por favor, por favor”.*
- CA: *“Oye, te juro que la voz es igualita”.*
- PP: *“Acá estoy, Ricardito, una oportunidad, porfavor”.*
- RM: *“Está abriendo la puerta, miren, está abriendo la puerta”.*
- PP: *“Por favor”.*
- CA: *“Yo te voy a decir que sí. A mí me parece...”.*
- PP: *“¡Gracias, gracias! mi ídolo, Cachín. ¡Gracias, gracias, gracias!”.*

CA: *“Es que te juro que a mí me parece que la voz es bien parecida”.*

PP: *“Muchas gracias, ídolo Cachín”.*

CA: *“Eh, físicamente quizás no, pero bueno...”.*

RM: *“Yo fui el que apreté el botón para que se abriera la puerta. Lamentablemente la catapulta que empuja no está funcionando. Estaba acá chequeando qué pasó, porque hay una catapulta... Yo aprieto y pps hhht, salen... Y, no. Porque mi voto es que no”.*

PP: *“Ricardito, una oportunidad”.*

RM: *“Esta era la oportunidad”.*

PP: *“Bella dama’...”.*

JR: *“Bella dama’... ‘bella dama’...”.*

RM: *“Tienes un voto, un voto positivo de Cachín, que conoce a Christian Meier y ha trabajado con él, así que es un voto que importa un montón. Yo, en cambio, tengo... Es que ha aparecido ‘El Chacal’ de la trompeta atrás”.*

PP: *“¡No, no! Por favor”.*

RM: *“Míralo, ahí está esperándote. Ahí está ‘El chacal’”.*

RM: *“Entonces, yo he dicho que no. Entonces, todo tu destino reposa en las manos de la jurado, cuyo nombre ni siquiera sabes”.*

JR: *“De la ‘bella dama’. No, Percy, gracias”.*

PP: *“‘Doncella privilegiada’, una oportunidad, por favor”.*

JR: *“No, no, no, no me digas ‘doncella privilegiada’ porque me mato ahorita”.*

RM: *“Menos por decir ‘privilegiada’”.*

JR: *“No, ‘doncella privilegiada’ es una chapa que no comparto. Ahí está ‘El Chacal’... No, ya, ya, Mira: Si quieres que sea... Una cosa, si vas a imitar a Cristian Meier, mínimo tienes que limpiar todos los movimientos que has hecho porque él jamás demostraría su sensualidad...”.*

PP: *“Sí, claro”.*

JR: *“No. Pero te digo, no se acerca ni un poquito a una imitación de...”.*

RM: *“Nos has hecho reír y eso es bueno, eso lo agradecemos”.*

PP: *“Bueno, si no es ahora será más adelante, pero igual cualquier oportunidad es bienvenida y ojalá que pueda...”.*

JR: *“De hecho, te están viendo y te van a llamar para eventos. De todas maneras”.*

PP: *“¿Sí?”.*

RM: *“Te van a llamar para hacer esto y te van a contratar un ‘chacal’ para sacarte. Aprende a hacerlo, porque va a ser divertido”.*

JR: *“Apagaron la luz”.*

RM: *“Apagaron la luz”.*

PP: *“‘Machincito’, me llamas para tu película”.*

CA: “De todas maneras”.

PP: “Chao, chao, chao”.

JR: “Chao, suerte”.

RM y JR: “Gracias, ‘Chacal’”.

El segmento finaliza y FC presenta a la siguiente concursante.

Análisis de los argumentos de las partes

El Sr. Castro ha señalado que el Participante (o “PP”, en el diálogo anterior) fue humillado y discriminado durante su audición en el Programa, dado que se le habría ridiculizado cuando expresó su agradecimiento a Dios. En este sentido, el tratamiento que recibió el Participante habría resultado indigno y pasible de generar acoso o intimidación en su contra y de todas las personas que profesan su fe.

Por su parte, el Sr. Vignolo señaló que las expresiones del Jurado (o “RM”, en el diálogo anterior) no solo atentaron contra la dignidad del Participante, sino que vulneraron también el respeto al pluralismo religioso de este último. Asimismo, señaló que esta conducta fue criticada por un ejecutivo de LATINA y que esta no sería la primera vez que se critica al Programa por burlarse de quienes participan en el proceso de audición.

De otro lado, LATINA negó en sus descargos a las quejas que se haya podido vulnerar de alguna forma el derecho a la dignidad, a la expresión o a la libertad religiosa del Participante. Respecto de la supuesta afectación a la dignidad, LATINA señaló en sus descargos a las quejas que en ningún momento se desconoció ni menoscabó la condición de persona humana del Participante, habida cuenta que se le trató de la misma forma que se le trata a cualquier otra persona que pasa por la audición o que finalmente concursa en el marco del Programa. En este sentido, el medio quejado sostiene que la interacción entre el Participante y el Jurado se dio dentro de la pauta lúdica que siempre ha caracterizado al Programa, en particular, en la etapa de audición. El diálogo habría sido un juego motivado por las preguntas que no fueron directamente respondidas por el Participante cuando estas le fueron presentadas por el Jurado; una situación humorística que fue bien recibida tanto por el Participante como por todos los miembros del jurado.

Asimismo, LATINA señaló que nunca se le preguntó al Participante qué religión profesaba, ni tampoco se cuestionaron sus creencias o elecciones. En este sentido, nadie en el Programa (incluyendo al Jurado) le puede haber impedido al Participante hacer la referencia a Dios que hizo en varias ocasiones, ni tampoco puede habersele vetado por su confesión religiosa. LATINA sostiene también que no puede haberse afectado la libertad de expresión del Participante, toda vez que este interactuó con normalidad con todos los miembros del jurado dentro de la pauta del Programa. Como muestra de ello, el Participante respondió todas las preguntas que se le hicieron y realizó de forma completa su interpretación en el marco de la audición.

Decisión de la Comisión de Ética

La Comisión de Ética ha visualizado el segmento del Programa en su integridad y considera que LATINA no infringió los principios rectores que son reconocidos en la LRTV y el Código de Ética y que fueron invocados por los Accionantes.

Si bien es cierto el Participante fue interrumpido por el Jurado en el momento que el primero agradecía a Dios por la oportunidad de estar en el Programa, resulta evidente que la razón por la que se le interrumpió no fue para increparle porqué agradecía a Dios, sino para que el Participante -luego de tres intentos- dijera finalmente su nombre a todo el jurado:

RM: *“Este... cuéntanos cuál es tu nombre, por favor”.*

PP: *“En primer lugar, agradecer a Dios... Y...”.*

RM: *“En primer lugar, agradecer a Dios... ¿Eso es completo o cuál es el apellido?”.*

PP: *“No, eh... Yo quiero agradecer a Dios”.*

RM: *“Ah, ya. Pero te pregunté tu nombre”.*

PP: *“Sí”.*

RM: *“Y dínos tu nombre, por favor”.*

PP: *“Y en esta oportunidad, bueno...”.*

RM: *“En esta oportunidad... ¿Cuál es el apellido? Oportunidad o...”.*

PP: *“Percy Jesús Palacios Chonce”.*

RM: *“Ah, gracias!”.*

Conforme puede apreciarse en la transcripción, esta parte del diálogo no fue seguida por ningún tipo de profundización sobre asuntos religiosos ni la discusión sobre alguna cuestión remotamente relacionada a la fe que profesa el Participante. Por el contrario, esta interacción entre el Participante y el Jurado derivó en una conversación sobre la experiencia artística del primero como animador de eventos. Seguidamente, le sucedieron diversos momentos de humor que giraron sobre el desconocimiento de la identidad de la Srta. Jelly Reátegui por parte del Participante (a quien llamó “bella dama” y “doncella privilegiada”) y la incredulidad del jurado sobre la razón por la cual este había elegido imitar a Christian Meier. El Participante parece mostrarse cómodo en todo momento frente a todos los jurados (quizá por su experiencia como maestro de ceremonias), e inclusive pidió -hasta en dos oportunidades- que se le tome en cuenta para reemplazar al artista imitado en la próxima película de Carlos Alcántara.

Atendiendo al contexto en que se dieron las expresiones que han sido quejadas por los Accionantes, la Comisión de Ética no considera que éstas hayan tenido el potencial de ser razonablemente entendidas como un atentado grave contra la dignidad del Participante o, como una forma de trato cruel o denigrante de su condición humana. Por el contrario, la interacción entre el Participante y el Jurado del Programa se efectuó dentro del marco de los roles que usualmente estos personajes adoptan en una producción televisiva de este tipo, en la cual -conforme caracteriza a este tipo de formato- suele existir la figura de un jurado “malo” que representa el máximo punto de exigencia del concurso (por ejemplo, *X Factor*, *America’s Got Talent*, entre otros similares).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por la norma, el derecho fundamental al pleno ejercicio de libertad religiosa protege a los individuos de una serie de actos que, por ejemplo, puedan restringir u obstaculizar la conservación o la manifestación de sus creencias religiosas; puedan forzarlos a adoptar, cambiar o manifestar convicciones religiosas que no han elegido voluntariamente; puedan obligarlos a participar en actos o contribuciones de carácter religioso; o, puedan discriminarlos por motivo de su religión. Respecto de este último supuesto, la Comisión de Ética no comparte el punto de vista de los Accionantes en el sentido que la interrupción del Participante constituya un acto de discriminación en su contra; toda vez que no consta de las imágenes del Programa que se le haya impedido de participar en el mismo por razón de sus ideas, creencias, opiniones o confesión. En sentido similar, tampoco puede apreciarse que el jurado haya tomado la decisión final de no dejarlo clasificar al concurso por ser de una determinada religión.

Por definición, la palabra *discriminación* se utiliza para designar las distinciones que se consideran injustificadas, así como a la distribución desigual de las cargas y ventajas de las personas en relación con la devaluación consciente o inconsciente de las características de una persona⁶⁴. No obstante, en el presente caso, en ninguna parte del diálogo el Participante menciona cuál es la fe que profesa o su credo, así como tampoco se aprecia que se le haya dado -ya sea de forma manifiesta o subrepticia- algún tipo de trato de inferioridad o tratamiento diferenciado frente a otros de los participantes del Programa; o, que se le haya puesto en una situación de desventaja o desigualdad frente al resto en razón a algún tipo de preferencia del jurado calificador. En este sentido, no es posible hallar que en el Programa quejado se haya discriminado, menospreciado o negado al Participante su condición de ser humano igual a los demás.

Por otro lado, resulta indispensable hacer una diferencia conceptual entre la libertad de religión y el principio de pluralismo rector de los servicios de radiodifusión regulados por la LRTV. Mientras que la primera protege a las personas frente a actos de coacción, discriminación u obstáculos en el ejercicio de sus creencias religiosas; la segunda busca garantizar el acceso de la ciudadanía a una oferta informativa y cultural variada. El pluralismo se vincula a la estructura y el funcionamiento del ecosistema mediático, en particular, respecto de la concentración de medios y la oferta diversa de contenidos. En este contexto, el pluralismo religioso obedece a una exigencia de diversidad en la programación y en la representación de ideas religiosas, habida cuenta que conjuntamente con la tolerancia y la apertura de mente, el pluralismo es una condición esencial para la existencia de una sociedad democrática⁶⁵.

Finalmente, es menester considerar que para determinar si un comportamiento, acción u omisión atenta contra la dignidad, no basta con señalar superficialmente que dicho acto encaja vagamente dentro de un concepto genérico⁶⁶; sino que su vulneración pueda manifestarse en un impedimento irrazonable del derecho alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de la vida de una persona o, de su libertad de valorar y escoger libremente las opciones y

⁶⁴ Jorge León Vásquez, *Derechos a la igualdad y no discriminación* (Fondo Editorial PUCP y Palestra, 2021) 206.

⁶⁵ *Handyside c Reino Unido* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1976, demanda N° 5493/72) para 49.

⁶⁶ Daniel Sánchez Velázquez, *Discriminación y medios de comunicación: Análisis de las bormas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 52.

circunstancias que le dan sentido a su existencia y le permiten su realización como ser humano⁶⁷. En este sentido, la Comisión de Ética considera que la situación que motivó la queja de los Accionantes no tiene la potencialidad de truncar de alguna forma el libre desarrollo de la personalidad de un ser humano, así como tampoco su derecho a autodeterminarse o realizar su proyecto de vida individual conforme a sus convicciones y sin la injerencia o interferencia de terceros.

Finalmente, en el presente caso no ha resultado posible hallar elementos que puedan justificar la invocación de una protección general difusa contra la dignidad de la persona humana, toda vez que en ninguna parte del diálogo se nombra a alguna religión o sistema de creencias en particular contra el cual pueda argumentarse que se ha formulado un discurso de odio o efectuado algún tipo de llamado a la violencia. En este sentido, no resulta posible identificar a una colectividad religiosa potencialmente afectada por los actos señalados por los Accionantes como ofensivos, denigrantes o intolerantes.

4. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, la **Comisión de Ética HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. José Luis Castro Romero y el Sr. César Alfredo Vignolo Gonzáles del Valle en contra de LATINA por el Programa “Yo Soy” emitido el día 06 de agosto de 2025.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

⁶⁷ Ibid 56.